



**Categoría: Investigación aplicada en salud y medicina**

**ARTICULO DE CONFERENCIA**

## **An approach from the perspective of military legislation in Central America**

### **Una aproximación desde las legislaciones militares en Centroamérica**

Leonel Armando Hernández Sánchez <sup>1</sup> 

<sup>1</sup> Colegio de Michoacán Doctorado en Historia, Zamora. Michoacán, México.

**Citar como:** Hernández Sánchez LA. An approach from the perspective of military legislation in Central America. SCT Proceedings in Interdisciplinary Insights and Innovations. 2024;2:.135.<https://doi.org/10.56294/piii2024.135>.

**Recibido:** 10-08-2024

**Revisado:** 23-10-2024

**Aceptado:** 27-12-2024

**Publicado:** 29-12-2024

**Editor:** Emanuel Maldonado 

#### **ABSTRACT**

**Introduction:** The analysis focused on the transformation of the military system in Central America based on the study of two key documents: the Orders to establish Battalions and Squadrons in the Kingdom of Guatemala (1802) and the Regulations of the National Militias (1820). These texts reflected the transition from the colonial system, based on monarchical loyalty, to a liberal model based on citizen representation. The context in which they emerged, their content and their impact on the military administration and the social structure of the time were examined.

**Development:** The 1802 document, drawn up under the authority of Captain General Antonio González Mollinedo de Saravia, sought to reorganize the militias in response to conflicts with Great Britain. Its content granted privileges to the militiamen, such as military jurisdiction and tax exemptions, with the aim of ensuring their loyalty to the Crown.

On the other hand, the Regulations of 1820, enacted in the context of the Constitution of Cádiz, established the National Militia with a more civic character and subordinate to local authorities. Unlike the previous text, this document eliminated military jurisdiction and promoted legal equality among soldiers.

**Conclusions:** The study of these documents allowed us to understand the evolution of military power in Central America and its relationship with politics. While the 1802 text reflected a concessionary strategy to strengthen monarchical loyalty, the 1820 text imposed a model that linked the armed forces to the structure of the liberal state.

**Keywords:** Colonial militias; army; military jurisdiction; liberalism in Cádiz; military administration.

#### **RESUMEN**

**Introducción:** El análisis se centró en la transformación del sistema militar en Centroamérica a partir del estudio de dos documentos clave: las Órdenes para establecer Batallones y Escuadrones en el Reyno de Guatemala (1802) y el Reglamento de Milicias Nacionales (1820). Estos textos reflejaron la transición del sistema colonial, basado en la lealtad monárquica, hacia un modelo liberal fundamentado en la

representación ciudadana. Se examinó el contexto en el que surgieron, su contenido y su impacto en la administración militar y la estructura social de la época.

Desarrollo: El documento de 1802, elaborado bajo la autoridad del Capitán General Antonio González Mollinedo de Saravia, buscó reorganizar las milicias en respuesta a los conflictos con Gran Bretaña. Su contenido otorgó privilegios a los milicianos, como el fuero militar y exenciones fiscales, con el objetivo de asegurar su lealtad a la Corona.

Por otro lado, el Reglamento de 1820, promulgado en el contexto de la Constitución de Cádiz, estableció la Milicia Nacional con un carácter más ciudadano y subordinado a las autoridades locales. A diferencia del texto anterior, este documento eliminó el fuero militar y promovió la igualdad jurídica entre los soldados.

Conclusiones: El estudio de estos documentos permitió comprender la evolución del poder militar en Centroamérica y su relación con la política. Mientras el texto de 1802 reflejó una estrategia concesionaria para fortalecer la lealtad monárquica, el de 1820 impuso un modelo que vinculó la fuerza armada con la estructura del Estado liberal.

**Palabras clave:** Milicias coloniales; ejército; fuero militar; liberalismo gaditano; administración militar.

## INTRODUCCIÓN

Una característica notable de Centroamérica es que, por casi tres siglos de vida colonial, a pesar de no poseer grandes ejércitos permanentes mantuvo la unidad de sus provincias. A excepción de algunas guarniciones en la costa Caribe, donde desde el siglo XVII se combatió la marcada presencia británica, en el resto del istmo no hubo movilización de grandes cuerpos armados. Es por lo que, la época de las reformas borbónicas y de la constitución gaditana supuso un cambio importante, en torno a la estructura y función de las fuerzas militares en la región.

En las siguientes páginas se presenta un análisis crítico de dos documentos de carácter militar. Estas fuentes son las órdenes para establecer batallones y escuadrones en el Reyno de Guatemala de 1802 y el reglamento de Milicias Nacionales de 1820. Dichos documentos tienen mucha relevancia para comprender el tránsito de un sistema militar de orden colonial basado en corporaciones y la lealtad de los súbditos, a un modelo liberal caracterizado por la representación política y el deber de los ciudadanos. El objetivo de este texto es, por tanto, contextualizar los documentos, analizar y reflexionar sobre su contenido, y a la vez identificar sus posibilidades de investigación.

La estructura del análisis se divide tres partes. La primera refiere a los datos particulares y de referencia del documento. En la segunda es analizado y contextualizado su contenido, haciendo una crítica sustentada para dimensionar su relevancia. Y en la tercera es señalada su utilidad práctica, como fuente para comprender procesos históricos más amplios y el potencial para diferentes investigaciones.

Órdenes a fin de establecer Batallones y Escuadrones en el Reyno de Guatemala. 1802.

Las Órdenes a fin de establecer Batallones y Escuadrones en el Reyno de Guatemala de 1802, fue la legislación que rigió a los cuerpos militares en Centroamérica durante las primeras dos décadas del siglo XIX, redactado por Antonio González, aprobado por el secretario del Guerra, Ignacio Guerra, y promulgado bajo la autoridad del Capitán General, Antonio González Mollinedo de Saravia. Dicho

documento era la adaptación de la Real Cédula del 25 de noviembre de 1799, en la que se ordenaba a los Intendentes, Gobernadores y Corregidores cumplieran las órdenes de reorganizar batallones, escuadrones y milicias de su jurisdicción. Este documento tenía como fin reordenar los distintos cuerpos de milicias y los “Batallones Fijos” existentes en el istmo.

En primer lugar, analicemos a su productor: Antonio González Mollinedo de Saravia fue el Capitán General de Guatemala entre 1799 y 1811, años de guerras imperiales en Europa, y época de crisis del Imperio Español. Antes de ocupar su cargo en Guatemala, se destacó como oficial del ejército realista desde la guerra contra Portugal en 1762, durante la guerra contra Inglaterra de 1779 viajó a América para servir a las órdenes de Bernardo de Gálvez, a su regreso a la Península en 1783 fue ascendido a Sargento Mayor. Durante la guerra contra Francia de 1795 sucedió al marqués de Alcocebar, en el mando del Regimiento de Aragón y en 1799 fue nombrado Teniente de Rey de Palma de Mallorca, ese mismo año en agosto fue nombrado Capitán General del Reyno de Guatemala. Su labor en Guatemala se abocó a mejorar las vías de comunicación y combatir el contrabando. Pero su principal logro fue reorganizar las fuerzas militares de la Capitanía General, mejorando el sistema defensivo, a través de fortificaciones.

Este documento muestra el papel político de los militares españoles de alto rango al final de la época colonial. Pues la falta de una burocracia ilustrada llevó a que miembros castrenses ocuparan cargos en la administración regia, no solo por su instrucción, sino, por la lealtad mostrada al monarca; además de la emergencia de garantizar la seguridad de los territorios. Muchos de ellos se ligaron a las élites locales, lo cual les valió para crear redes clientelares en torno a su figura.

Al adentrarnos en el contenido del documento, este lo podemos dividir en dos partes, la primera, del artículo 1 al 8, establece el modo de elección de los individuos que debían prestar el servicio militar: este era realizado por sorteo, una práctica propia del Antiguo Régimen, realizado a partir de los registros de padrones en los ayuntamientos. No se refiere a los individuos como vecinos, sino como mozos; es decir, los varones jóvenes de cada población.

El régimen monárquico garantizaba que ningún súbdito varón se librara de la obligación del servicio de las armas. Incluso aquellos que estuviesen enfermos debían presentarse, para ser verificados por la autoridad, los que se ausentaran durante el sorteo, les era impuesta la pena de servir por diez años en la tropa veterana. Mientras que los que no eran aptos para el servicio de las armas, pero también se ausentaran del sorteo, su castigo era servir dos años en las obras públicas. Esta exigencia generalizada se debía a la emergencia de la guerra anglo-española de 1796-1802, en la cual España temía que se expandiera el control inglés sobre la costa Caribe de Centroamérica, considerando los enclaves británicos en la región de los Mosquitos y el actual Belice.

Hay un recurrente énfasis en el proceso de elección de la Alcaldía Mayor de Sacatepéquez, esto fue motivado por los problemas de jurisdicción en torno a la autoridad, pues la capital de la Capitanía General se regía de manera autónoma y se encontraba dentro del territorio de Sacatepéquez. Los problemas surgieron a partir del traslado de la capital en 1777, como resultado del terremoto de 1773 que dejó en ruinas la primera capital, distante 40 km al suroeste.

La segunda parte del documento, del artículo 9 al 17, refiere a las prerrogativas, derechos y obligaciones de los milicianos. Los exoneraba de obligaciones civiles en términos de justicia y fiscalidad. Apuntaba que los individuos de dichos cuerpos gozaban del fuero civil y criminal. Es decir, la justicia ordinaria no podía conocer de sus causas, sólo los jefes militares tenían la facultad para juzgar a los soldados, por supuesto en apelación a la Capitanía General.

Los milicianos gozaban de excepción de oficios, cargas concejiles, tutelas y depositarias “que fueran contra su voluntad”. Estaban exceptuados de las contribuciones fiscales, llamadas paga de “maravedís”, del mismo modo, de repartimientos o levas, argumentando que “no se cargará a los milicianos, por hallarse empleados en el distinguido servicio de las armas, y se castigará al juez que contraviniera a lo expuesto”. Tampoco pagarían carcelaje de ser arrestados. De ese modo, las prerrogativas del fuero militar beneficiaban a las castas que prestaran el servicio de las armas, permitiéndoles quedar fuera de la justicia ordinaria y mejorar su estatus social. Según Coralia Gutiérrez, esto provocó un relajamiento en la estratificación social colonial y otorgó, a través del fuero, ciertos beneficios a estratos medios y bajos de las sociedades provinciales.

En cuanto a los sueldos de los milicianos, estos variaban según el rango: 4 reales al Sargento, 3 reales al Cabo y 2 al Soldado, abonando 6 pesos a los Dragones (Caballería) para la manutención de los caballos. La jornada se contaba a partir de las dos horas de trabajo. En tiempos de guerra, se sugiere que los milicianos tendrían el mismo sueldo que la tropa veterana, es decir, la misma remuneración que el llamado batallón fijo o ejército permanente. Esta información sugiere que el gasto militar se aumentó por el tema de salarios, puesto que, en otras épocas, los milicianos al no ser soldados permanentes no gozaban de salarios. Por esta misma razón no podían hacer la carrera de las armas, los grados militares a los que podían aspirar eran únicamente a los de tropa –de soldado a sargento– los oficiales se encontraban principalmente en los batallones fijos.

Respecto al tiempo de servicio, los milicianos que sirvieran 20 años sin interrupción gozarían de retiro con fuero y podían usar el uniforme toda su vida, entendido que cada año de guerra se contaría por dos. Mientras que los soldados que hubiesen cumplido al término de 10 años, con o sin guerra, gozarían de licencia absoluta y serían reemplazados. Además, para los milicianos que morían en acciones de guerra, o como resultado de sus heridas, y dejaban a “mujeres e hijos pobres” se establecía que estos tendrían “por 4 años el sueldo de inválidos que corresponda a la clase del difunto”. En este punto, el investigador se puede cuestionar cuál era la motivación de la Corona para extender estos beneficios a los milicianos, considerando que no eran fuerzas permanentes, sino que prestaban servicios periódicamente y estaban prestos a ser llamados en caso guerra o invasión externa.

La razón es la siguiente, durante la segunda mitad del siglo XVIII, se reformaron todos los cuerpos armados de la América española, como resultado de las recurrentes guerras entre los imperios europeos, las compañías de presidio se transformaron en unidades regulares (compañías, batallones, regimientos), desapareciendo el “soldado de fortuna” (prisioneros pagando condenas), común en el siglo XVII, y en su lugar se crearon planas mayores y servicios de guarnición. A la par de reorganizar la defensa americana,

se buscó mejorar los niveles de vida y condiciones sociales de oficiales y soldados, ante todo era vital mantener la fidelidad a la Corona. La carrera de las armas empezó a dar prestigio a los oficiales, en algunos grados y cargos era necesaria la nobleza de sangre. Para las castas representaba un camino para elevar su estatus, al ser ascendidos a los rangos de tropas y quedar exentos de exacciones fiscales y la justicia civil. Finalmente, en el artículo 18 este documento se refiere al reglamento de milicias de 1799, publicado en Madrid, para más detalle de los privilegios y excepciones. Por tanto, es verosímil pensar que, junto a esta adaptación propia del Reyno Guatemala, también se hizo circular en las provincias el referido reglamento de 1799.

Una crítica válida, es la brevedad del documento –un folio– pese a que fue redactado más de dos años después de promulgado el reglamento de 1799. Es posible inferir, que la demora se debió a los problemas de lealtades, ya que muchas provincias se vieron beneficiadas de la liberación del comercio durante la guerra contra los ingleses. Además, las autoridades como el Cap. Gral. Saravia estaban a la expectativa del desenlace del conflicto. Como tal, este documento es síntoma de un ambiente de crisis e inseguridad de la Corona, donde a través de prerrogativas y mejoras en las condiciones de los milicianos, pretendía mantener la lealtad de sus tropas y garantizar así la seguridad de sus territorios. El fuero militar fue clave, pues además de un salario constante suponía mejorar el estatus social de los milicianos.

La forma en como está redactado el documento, más que la imposición de obligaciones sugiere las concesiones de la Corona para facilitar la formación de milicias. El debilitado liderazgo del Rey Carlos IV, y la presencia de enclaves británicos en la costa Atlántica de Centroamérica, ponía en entredicho la lealtad de las élites comerciantes de la región. Por tanto, la salida fue conceder beneficios a quienes prestaran el servicio militar para mantener el control sobre los territorios del istmo.

Reglamento para la formación de pie y fuerza de la Milicia Nacional de Ultramar. 1820.

El documento está compuesto de 9 capítulos, 80 artículos ordinarios y 5 artículos adicionales. Los primeros tres capítulos refieren al proceso de formación de la milicia y su estructura, aquí se incluye las obligaciones de los milicianos y los nombramientos de oficiales. Del cuarto al sexto describen los elementos de la conducción: instrucción, juramento, subordinación y penas correccionales. Mientras que del siete al nueve señalan los instrumentos del servicio: uniformes, armamentos y excepciones de la caballería. Los artículos adicionales indican las obligaciones de los poderes políticos: ayuntamientos y disputaciones provinciales, en términos de administración y autoridad. Por razones de espacio únicamente analizaremos las principales novedades de esta legislación respecto a sus antecedentes coloniales.

En primer lugar, es necesario tener claro el contexto de este documento, la Milicia Nacional nació producto de la Constitución de Cádiz de 1812, con la necesidad de una fuerza militar que se distinguiera de la era absolutista y encarnara el imaginario nacional. En el título VIII de la carta gaditana contiene un apartado relativo a las fuerzas armadas. La principal diferencia con el Ejército Realista era que nacía producto de un sistema representativo, es decir, con un significado diferente, pero con características similares. No obstante, composición social y función era muy similar a la de los cuerpos armados de la era borbónica.

Las Cortes españolas, conscientes de la generalidad de los artículos constitucionales tenían previsto desarrollar un Reglamento para la Milicia Nacional, sin embargo, el retorno al trono de Fernando VII, en mayo de 1814, lo impidió. Es por ello que en 1820, en el Reyno de Guatemala, todavía estaba vigente la legislación de 1802. Fue hasta el 24 de abril de 1820, cuando la constitución ya había sido restituida, que las Cortes españolas aprobaron un Reglamento para las “Milicias locales, diseñado para la península e islas adyacentes”. Para aplicar este reglamento en América, los diputados novohispanos en las Cortes españolas solicitaron hacer una adaptación de la ordenanza a las condiciones del nuevo mundo; así, el 24 de octubre de 1820, se publicó en Madrid el “Reglamento provisional para la Milicia Nacional en las provincias de ultramar”.

De esta forma, la Milicia Nacional se convirtió en la salvaguarda armada del modelo constitucional. La unión fue tan estrecha que Constitución y Milicia Nacional fueron inherentes al sistema liberal que surgió de Cádiz, como también lo fueron los ayuntamientos y las diputaciones provinciales, tanto ayuntamientos como diputaciones tenían competencias directas sobre la Milicia Nacional.

Al analizar el contenido el documento, hay un recurrente uso del término “nacional”, sin su respetiva definición por supuesto. Dicho término surgió del liberalismo gaditano <sup>[2M]</sup>un liberalismo confesional<sup>[2M]</sup> donde la fidelidad de los soldados estaba en función de la nación española, entendiéndose por ella ambos lados del hemisferio del Imperio español, y bajo el mando de los ayuntamientos y las diputaciones provinciales, con el fin último de ser la “defensa de la nación”.

Otra novedad es el componente ciudadano, expresado en el artículo 40: “Los Jefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan a ciudadanos”. Por tanto, los milicianos estaban obligados a dar guardia a las casas capitulares y el recinto de las diputaciones, además de cumplir funciones de la seguridad pública, como aprender a malhechores y hace patrullaje en las poblaciones. Se evidencia un fuerte componente civil en el carácter de este nuevo cuerpo armado, en tanto que, pretendía alejarse del elemento autoritario propio de los ejércitos realistas.

Dos novedades claves de este documento, son la eliminación del fuero militar y la subordinación al poder político local.

El primero, estaba restringido por la condición de ciudadanos plasmado en la constitución, donde todos los varones mayores de edad tendían jurídicamente igualdad de condiciones, con ello se pretendía la paulatina eliminación del sistema de corporaciones. En el segundo elemento, mientras que los reglamentos anteriores hacían depender a la milicia del gobernador o del comandante militar, el nuevo reglamento estipulaba que la Milicia Nacional se hallaba bajo las órdenes de la autoridad superior política local, que en caso grave obrará de acuerdo con el ayuntamiento respectivo. Es decir, prevalecía la autoridad del jefe político que, según la Constitución tenía que ser nombrado por el Rey, pero con una relativa custodia de la autoridad civil.

En los elemento administrativos, se estableció el servicio militar obligatorio para todos los varones mayores de edad, y la no obligatoriedad de uniformarse. En cuanto al armamento, el art. 71 señala que, “no pudiéndose proveer a todos los cuerpos de armamento” se autorizaba para que, todo miembro de la

milicia que tenga armamento se pueda se presentar y haga el servicio con él. Mientras que, el financiamiento de las milicias provenía de las cuotas que pagarían los exceptuados (médicos, maestros, curas, etc.), y quedaba abierta la posibilidad para que los ayuntamientos, en casos extraordinarios y con la autorización de la diputación provincial, echaran mano de los fondos de propios y arbitrios para proveer armamento.

En ese sentido, este reglamento es un síntoma de la debilidad financiera del Imperio, su objetivo era que la Milicia Nacional fuera autosostenida por las provincias, que ellas se encargaran de administrarlas, proveyéndoles de equipos y armas necesarias.

Involuntariamente, la Corona estaba convirtiendo a las diputaciones y ayuntamientos en instituciones autónomas en temas de seguridad y fuerzas armadas, por ejemplo, la elección de oficiales quedaba en manos de los ayuntamientos. Lo cual generaba que la lealtad respondiera antes al poder local, que a los intereses imperiales.

Por otro lado, este reglamento variaba muy poco respecto al diseñado para la península, pues las medidas operativas básicamente eran las mismas. A pesar de ello, la circulación fue muy lenta, pues en el caso del Reyno de Guatemala, el Capitán General lo mando a circular entre las provincias hasta el 3 de abril de 1821. Para esta época el proceso de independencia ya estaba encaminado, y por tanto, fue dificultoso el proceso de formación de las milicias.

Todo apunta a que el reglamento de 1820 conservó en su mayoría los principios de organización de la legislación de 1799. Si bien su significado había cambiado, la estructura de la era colonial se mantuvo, con la novedad del protagonismo otorgado al poder local en términos de administración. En su seno, el principal cambio se encuentra en el imaginario de la nación española, que pretendía dar igualdad a los individuos, a través de cambiar la condición de súbditos de una monarquía por ciudadanos de una nación.

## CONCLUSIONES

Para finalizar el presente trabajo, se concluye que la tecnología es sumamente importante de incluir en la educación, particularmente para el desarrollo de nuevas habilidades, esto tomando en consideración aspectos como el contexto y las necesidades que tiene el grupo y/o personas con las que se trabaja.

Tras haber realizado el trabajo de práctica en una maestría profesionalizante, en un contexto pandemia y post pandemia, se encuentra que los alumnos dan mucho peso a aspectos como lo es la interacción con los contenidos, de la misma manera la comunicación constante, situación que soporta y motiva su accionar dentro del aula presencial.

También es importante pensar en el desarrollo del docente para el beneficio del alumno, es decir, es necesario pensar como institución formadora en aquellas habilidades que son necesarias para el docente del siglo XXI en una época en donde las habilidades de gestión de contenidos a través de herramientas tecnológicas son cada vez más necesarias, no solo el manejo de la disciplina.

Por otra parte, es necesario también que el docente desarrolle la capacidad de alfabetizar digitalmente a sus alumnos, o sea, que tenga la capacidad de acercar a sus alumnos a la herramienta deseada, para

que esta tenga el impacto que desea en los alumnos y en el contenido que busca hacer llegar a estos, para que el proceso sea lo más fructífero posible para ambos actores.

Si bien estos hallazgos son de suma importancia para poder hacer mucha más investigación e intervención, siempre pensando en que las herramientas tecnológicas y aplicaciones sirven para mediar y guiar el aprendizaje, lo encontrado y desarrollado permite una apertura hacia una forma de entender el ejercicio docente desde una perspectiva que ayude a comprender dicho camino.

### **FINANCIACIÓN**

Ninguna.

### **CONFLICTO DE INTERÉS**

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses.

### **CONTRIBUCIÓN DE AUTORÍA**

*Conceptualización:* Leonel Armando Hernández Sánchez.

*Curación de datos:* Leonel Armando Hernández Sánchez.

*Análisis formal:* Leonel Armando Hernández Sánchez.

*Investigación:* Leonel Armando Hernández Sánchez.

*Metodología:* Leonel Armando Hernández Sánchez.

*Administración del proyecto:* Leonel Armando Hernández Sánchez.

*Redacción - borrador original:* Leonel Armando Hernández Sánchez.

*Redacción - revisión y edición:* Leonel Armando Hernández Sánchez.